

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE LA REINA (JAÉN)

5764 *Elevación a definitiva de modificación de la Ordenanza reguladora de la Tasa por prestación del Servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos.*

Edicto

Don Blas Álves Moriano, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villanueva de la Reina, Provincia de Jaén.

Hace saber:

Que habiéndose desestimado la reclamación contra el expediente de modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, se entiende a definitivamente aprobado dicho acuerdo, conforme el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora a las Haciendas Locales.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 de la citada ley, a continuación se transcribe dicho acuerdo:

Primero: Elevar a definitivo el acuerdo de aprobación inicial de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos.

Segundo: Publicar los textos de las Ordenanzas en BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Tercero: Las ordenanzas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida domiciliaria de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad. En términos generales, se considera objeto tributario a esas viviendas, alojamientos o locales.

A tal efecto, se consideran residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de viviendas o establecimientos.

Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

La recogida de residuos especiales, industriales y similares estará sometida a lo establecido en la Normativa específica reguladora.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o, incluso, de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria de la tasa regulada por esta Ordenanza será la fijada en las tarifas establecidas por el artículo siguiente, atendiendo a las normas de aplicación, fijadas en el mismo, en relación a los distintos servicios o consumos efectuados o prestados.

ARTÍCULO 6. Tarifas y Normas para su aplicación.

1. *La tarifa tributaria anual será:*

Objeto tributario	Cuota € año
Tiendas comestibles, papelerías, droguerías y similares	101,04
Viviendas particulares	65,93
Locales comerciales, bares y pubs	115,43
Hoteles restaurantes	123,03
Viviendas cerradas y extrarradio	45,76
Industrias ubicadas en polígono industrial	116,60
Actividades agrícolas y autónomos del transporte en Pol. Ind.	77,76
Inmuebles con punto de agua, cocheras y almacenes.	51,84

2. Normas de aplicación:

- a) El servicio extraordinario y ocasional de recogida de residuos sólidos urbanos, prestado previa petición del interesado u orden de la Alcaldía, por motivos de interés público, se facturará atendiendo al coste del mismo.
- b) Las facturaciones tendrán carácter trimestral, realizándose el cobro mediante recibo, que podrá domiciliarse en Entidad bancaria. A las tarifas especificadas en el párrafo primero del presente artículo, se le incorporará el IVA en la cuantía legalmente exigible.
- c) A los jubilados que vinieran gozando de las bonificaciones establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se les mantendrá la misma, estando obligados a la tributación de los usuarios con vivienda cerrada.

ARTÍCULO 7. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural.

ARTÍCULO 8. Normas de Gestión.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la respectiva matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

No obstante, cuando se verifique por parte del servicio administrativo correspondiente que la vivienda puede ser habitada, se procederá de oficio a dar de alta la vivienda en el correspondiente Padrón, sin perjuicio de que se pueda instruir expediente de infracciones

tributarias.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

El cobro de las cuotas se efectuará trimestral mediante recibo derivado de la matrícula, en período voluntario durante los dos meses naturales completos siguientes a la fecha de expedición del recibo. Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

La prestación del servicio comprenderá la recogida de basuras en la puerta de la calle de la fachada de los edificios, o en el lugar que previamente se indique, y su carga en los vehículos correspondientes. A tal efecto, los usuarios vienen obligados a depositar previamente las basuras en el correspondiente lugar, en recipientes adecuados y en el horario que se determine.

ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

ARTÍCULO 10. Cuota mínima exenta.

Para evitar que los costos de gestión del cobro de la tasa sean superiores a la liquidación efectuada, se declaran exentas del pago todas aquellas liquidaciones tributarias inferiores a siete euros.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA:

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el ____ de _____ de 20__, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y será de aplicación a partir del primer día del siguiente trimestre natural, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Villanueva de la Reina, a 20 de Diciembre de 2016.- El Alcalde, BLAS ÁLVES MORIANO.